

Expediente: CDHEZ/023/2019

Persona quejosa: V1.

Personas agraviadas: V1, V2, V3 y V4.

Autoridades responsables:

- a) Elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas.
- b) Elementos de la Dirección de Policía de Seguridad Vial, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.

Derechos Humanos analizados:

- I. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación a la falta de fundamentación y motivación de los actos de molestia.
- II. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación al derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias.
- III. Derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con el derecho a la integridad física y psicológica.

Zacatecas, Zacatecas, a 21 de diciembre de 2020, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente **CDHEZ/023/2019**, y analizado el proyecto presentado por la Cuarta Visitaduría General, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 27, fracción VIII, 40 fracción V, 161, fracción X, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación 20/2020** que se dirige a las autoridades siguientes:

M.B.A. ULISES MEJÍA HARO, Presidente Municipal de Zacatecas.

MAESTRO ARTURO LÓPEZ BAZÁN, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.

R E S U L T A N D O:

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD

1. De conformidad con los artículos 6º, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales de los peticionarios y los agraviados, relacionados con esta resolución permanecerán confidenciales, ya que estos no son públicos.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. El 21 de enero de 2019, **V1** presentó, de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, queja en contra de elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, así como de elementos de la

Dirección de Policía de Seguridad Vial, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, por actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos.

Por razón de turno, el 23 de enero de 2019, se radicó formal queja en la Cuarta Visitaduría General, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el acuerdo de calificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 23 de enero de 2019, la queja se calificó como una presunta violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación al derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias, así como por la falta de fundamentación y motivación de los actos de molestia, además de una presunta violación al derecho a la integridad y seguridad personal, en relación al derecho a la integridad física y psicológica de conformidad con lo establecido en el artículo 124, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

V1 expuso que, aproximadamente a las 22:30 horas, del día 18 de enero de 2019, a un lado de la plaza bicentenario de la capital del estado, se encontraba el filtro del alcoholímetro, en donde estaban elementos de la Dirección de la Policía de Seguridad Vial del Estado. Refiere que transitaba a bordo de un vehículo, en compañía de **V2** y **V3**, así como con **V4**, **V5** y **T1**, cuando los elementos de la Policía de Seguridad Vial, le realizaron a **V4** la prueba de alcoholemia, sin que aparecieran los grados de alcohol. No obstante, los elementos de la Dirección de Seguridad Vial, determinaron imponerle una multa por conducir en estado de ebriedad y tomaron la decisión de subir el vehículo a una grúa para trasladarlo al corralón. Minutos más tarde, llegaron elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, quienes detuvieron a **V1**, **V2** y **V3**, al igual que a **V5**, trasladándolos a la Dirección de Seguridad Pública de la capital, lugar en donde los oficiales les manipularon el celular, además de que le jalaban el cabello a **V2** y les pincharon varios golpes.

3. Las autoridades involucradas rindieron los informes correspondientes:

- El 25 de enero de 2019, se recibió en este Organismo, informe de autoridad emitido por **A1**, Director de la Policía de Seguridad Vial del Estado de Zacatecas.
- El 31 de enero de 2019, se recibió en este Organismo, informe de autoridad emitido por **A2**, Presidente Municipal de Zacatecas.
- El 06 de marzo de 2019, se recibió en este Organismo, informe complementario emitido por **A1**, Director de la Policía de Seguridad Vial del Estado de Zacatecas.
- El 15 de marzo de 2019, se recibió en este Organismo, informe complementario emitido por **A2**, Presidente Municipal de Zacatecas.

III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en los términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 22 y 23 de su Reglamento Interno, en razón de que la queja se promueve en contra de servidores públicos del H. Ayuntamiento de Zacatecas, así como también de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

2. De conformidad con los artículos 123 y 124, fracción I del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que los hechos narrados constituyeron una violación a los derechos humanos de **V1**, **V2** y **V3**, al igual que de **V4**, así como una responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados.

3. Esta Comisión presumió la violación de los siguientes derechos:

- a) Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación al derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias;

- b) Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación a la falta de fundamentación y motivación de los actos de molestia.
- c) Derecho a la integridad y seguridad personal, en relación al derecho a la integridad física y psicológica.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó entrevistas a las personas relacionadas con los hechos; se recabaron comparecencias de elementos de la Dirección de la Policía de Seguridad Vial, así como de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Zacatecas y de la Cruz Roja Mexicana; se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables, así como informes en vía de colaboración; se consultaron certificados médicos de los agraviados; se analizaron videograbaciones relacionadas con los hechos y se consultó juicio de nulidad.

VI. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.

a) Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación a la falta de fundamentación y motivación de los actos de molestia.

1. En el Sistema Universal de Derechos Humanos, el derecho a la seguridad jurídica y a la legalidad, se encuentra reconocido tanto en la Declaración Universal de Derechos Humanos¹, como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos², al señalarse que ninguna persona puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida, familia, derechos, posesiones, etc.

2. Por su parte, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, ambos derechos se consagran en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre³, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴, al señalarse que todas las personas tienen derecho a la protección de la ley contra actos que tengan injerencias arbitrarias en su honra, reputación, vida privada y familiar, así como en su libertad.

3. En nuestro sistema jurídico nacional, el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, se encuentran consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al proteger la libertad y seguridad de las personas, a partir de la exigencia de que todos los actos de autoridad que causen sobre éstas molestias así como en su familia, propiedades o posesiones, deben estar debidamente fundados y motivados. Es decir, las autoridades sólo podrán hacer aquello para lo que están expresamente facultadas y obligadas en una ley y, todo acto o procedimiento por el cual se interfiera en la esfera jurídica de un gobernado, debe estar previsto en una norma legal.

4. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado, a través de la Tesis Aislada con registro 2005766, que el principio de legalidad constituye una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, consistente en que las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que están expresamente facultadas por la ley. De ahí que, aquellos actos realizados por éstas, sin el amparo de una facultad expresa, se considerarán arbitrarios:

“Época: Décima Época

Registro: 2005766

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III

Materia(s): Constitucional

1 Cfr. con el contenido del artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

2 Cfr. con el contenido de los artículos 6, 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3 Cfr. con el contenido de los artículos V y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

4 Cfr. con el contenido del artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.)

Página: 2239

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

5. Es entonces que, la seguridad jurídica, es el derecho que tiene toda persona a vivir dentro de un estado de derecho, es decir, bajo la tutela de un ordenamiento jurídico que imponga los límites de las atribuciones de cada autoridad; su actuación no se debe regir de forma arbitraria, sino que debe quedar restringida a lo que ordenan expresamente los artículos 14 y 16 constitucionales⁵. La observancia de la ley se convierte en el principio básico para la vida pública; ya que este es la condición que da certeza a las personas de que, los funcionarios, no actuarán discrecionalmente, sino que sus actos se encuentran estrictamente enmarcados en un ordenamiento jurídico que los prevé⁶.

6. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló a través de su tesis jurisprudencial en materia constitucional, con número de registro 174094, lo referente a los alcances que tiene la garantía de seguridad jurídica, refiriendo lo siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 174094

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

⁵ Recomendación 25/2016, Sobre el Recurso de Impugnación de R, por Violación a su Derecho a la Seguridad Jurídica y a la Legalidad.

⁶ Recomendación 25/2016, Sobre el Recurso de Impugnación de R, por Violación a su Derecho a la Seguridad Jurídica y a la Legalidad.

Tomo XXIV, Octubre de 2006
 Materia(s): Constitucional
 Tesis: 2a./J. 144/2006
 Página: 351

GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.

La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.

Amparo directo en revisión 538/2002. Confecciones y Artesanías Típicas de Tlaxcala, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el asunto Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Amparo directo en revisión 503/2002. Agencia Llantera, S.A. de C.V. 8 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Cepeda Anaya.

Amparo directo en revisión 1769/2002. Raúl Jaime Ayala Alejo. 7 de marzo de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas.

Amparo directo en revisión 405/2004. Empaques Modernos San Pablo, S.A. de C.V. 19 de mayo de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre.

Amparo en revisión 164/2004. Inmobiliaria TMM, S.A. de C.V. y otras. 18 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Tesis de jurisprudencia 144/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en sesión privada del veintinueve de septiembre de dos mil seis.

7. En el marco jurídico local, los artículos 150, fracción III y 154 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, establecen que los servidores públicos de la entidad tienen la obligación de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficacia y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, y en el caso de que sus actos u omisiones afecten el cumplimiento de dichos principios, se les aplicarán las sanciones administrativas correspondientes.

8. Así pues, el derecho a la seguridad jurídica, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los Derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio⁷.

⁷ Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. Coordinador José Luis Soberanes Fernández, Editorial Porrúa, CNDH, México, 2015.

9. En ese sentido es indispensable garantizar la convicción al individuo de que su persona y bienes serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido, y en la eventualidad de que sean conculcados, les será asegurada su reparación⁸.

10. Con la finalidad de combatir la impunidad se hace patente el reconocimiento del derecho a la seguridad jurídica que puede hacer valer todo ser humano ante cualquier ataque a su persona, vida, libertad en todos sus aspectos: personal, de procreación, de tránsito, de residencia, de religión, de opinión y expresión, reunión y asociación, de propiedad y posesión de bienes y derechos, familia o domicilio⁹.

11. Por su parte, el derecho a la legalidad, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia, se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares¹⁰.

12. De la misma manera que el derecho a la igualdad, el derecho a la legalidad subsume derechos que, a su vez, pueden estar integrados por otros. Los principales son: 1. Los derechos relativos a la administración y procuración de justicia; 2. El derecho a un adecuado funcionamiento de la administración pública; 3. Los derechos de los procesados y de las víctimas; 4. Los derechos de los reclusos internos y extranjeros¹¹.

13. La observancia adecuada por parte del Estado del orden jurídico, entendiéndose por esta la permanencia en un estado de disfrute de los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho¹².

14. La interdependencia existente entre el derecho a la legalidad y seguridad jurídica es tal, que sus contenidos dan sentido a los contenidos de ambos. Así, mientras la seguridad jurídica nos permite conocer nuestros derechos y obligaciones de modo claro y preciso, el principio de legalidad requiere que todo acto destinado a producir efectos jurídicos debe tener como base una disposición y un procedimiento legal¹³.

15. Por lo tanto, el derecho a la seguridad y legalidad jurídica, será vulnerado cuando las autoridades se conduzcan al margen de la ley, ya sea por realizar acciones contrarias a ésta, o por no realizarlas, o bien por extralimitarse en sus funciones. Es decir, por hacer más de lo que la ley les permite.

16. En el presente apartado, se analizará lo referente a la actuación del personal de la Dirección de la Policía de Seguridad Vial del Estado, en virtud a que, cronológicamente, ésta fue la primera autoridad que tuvo contacto con **V1**, **V2**, **V3** y **V4**, quejosos y agraviados dentro de la presente investigación.

17. En este sentido **V1** manifestó que, el día 18 de enero de 2019, aproximadamente a las 22:30 horas, al ir circulando a bordo de un vehículo Chevrolet Tracker, modelo 2002, color rojo, a un costado de la Plaza Bicentenario de la capital, junto con **V3** y **V2**, **V5** y **V4**, esta última siendo la conductora del vehículo, fueron detenidos por elementos de la Dirección de Policía de Seguridad Vial, quienes le solicitaron a **V4**, se realizara la prueba de alcoholemia, sin que ésta arrojara ningún resultado. No obstante, los elementos de la Dirección de la Policía de Seguridad Vial, comenzaron a subir la camioneta a una grúa. Situación que provocó que, los pasajeros del vehículo descendieran y cuestionaran este hecho. Motivo por el cual, los elementos de la Dirección de Seguridad Vial, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado,

⁸ Ídem.

⁹ Ídem.

¹⁰ Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. Coordinador José Luis Soberanes Fernández, Editorial Porrúa, CNDH, México, 2015.

¹¹ Ídem

¹² Ídem.

¹³ STC 27/1981, de 20 de julio de 1981, publicada en BOE no. 193, de 13 de agosto de 1981.

solicitaron el apoyo de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas.

18. Al respecto, **V4**, hizo mención en su comparecencia rendida ante esta Comisión que, el viernes 18 de enero de 2019, se reunió con **V1**, **V2**, **V3**, al igual que con **V5**, y que dieron vueltas a bordo de su camioneta en el centro de la ciudad capital del estado de Zacatecas, y que al ir descendiendo por la calle Justo Sierra, observaron la presencia de personal de la Dirección de la Policía de Seguridad Vial del Estado, quienes tenían instalado el operativo alcoholímetro. Señaló que, al ir circulando por ese lugar, un elemento le indicó que se orillara y descendiera del vehículo, instrucción que acató. Mencionó que, en ese momento, un médico de la Dirección de Policía de Seguridad Vial del Estado, le preguntó si había ingerido bebidas embriagantes, contestándole que no, puesto que estaba bajo tratamiento médico. Enseguida, dicho médico le solicitó que soplara en un aparato, y así lo realizó. Sin embargo, éste le comentó que no había suficiente presión, que soplara nuevamente, a lo que ésta le informó que no podía soplar más, debido a que se encontraba enferma, y a que además había fumado mucho, por lo que traía la garganta cerrada. No obstante, ante la insistencia, volvió a soplar al aparato en dos ocasiones. La primera, observando la insuficiente presión y, en la última, no apreció que saliera nada en el aparato. Señaló que no le entregaron ningún ticket en el que constara el resultado de la prueba de alcoholemia que se le realizó.

19. **V4** refirió que, el médico, se dirigió con un oficial de la Dirección de Seguridad Vial, quien le ordenó subir el vehículo a una grúa, por lo que las personas que estaban a bordo de la camioneta descendieron. Posteriormente, uno de los elementos de la Dirección de la Policía de Seguridad Vial, le comentó que se llevaran el vehículo, porque no la veía alcoholizada; pero, que la infracción, la tendría que pagar. Sin embargo, como en esos momentos **V1** tenía el teléfono fuera, los elementos de la Dirección de la Policía de Seguridad Vial se molestaron, y procedieron a subir el vehículo a la grúa.

20. Por su parte, **V2** y **V3**, fueron coincidentes en declarar que **V4**, conducía un vehículo en el que ellos iban a bordo, cuando fueron detenidos por elementos de la Dirección de Policía de Seguridad Vial, en el operativo alcoholímetro; que estos le realizaron una prueba a **V4**, quien no había tomado bebidas embriagantes. Asimismo, **V2** comentó que un oficial le refirió a **V4** que dejaría que se llevara la camioneta, pero que tendría que pagar una multa. Sin embargo, cuando éste observó que **V5** tenía un celular en la mano, dio la orden de que la grúa se llevara el vehículo.

21. En ese sentido, fue solicitado un informe de autoridad a **A1**, Director de la Policía de Seguridad Vial del Estado, el cual rindió el día 06 de marzo de 2019, señalando que, el 19 de enero de 2019, a las 00:40 horas, se infraccionó a **V4**, por conducir en evidente estado de ebriedad, recabando la boleta de infracción con número de folio C-162116, fundamentando su actuación en los artículos 43, fracción X y 155, fracción XVI, del Reglamento General de la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas, los cuales se plasman a continuación:

Artículo 43. Los conductores tienen las siguientes prohibiciones:

[...] Fracción X.

Conducir con aliento alcohólico, estado de ebriedad incompleto, estado de ebriedad no apto para conducir o bajo los efectos de narcóticos, aun cuando su uso sea recomendado por descripción médica; [...]

Artículo 155. Cualquier vehículo podrá ser retirado de la circulación y resguardado en los depósitos vehiculares dependientes, autorizados o certificados por la Dirección, como medida de seguridad preventiva para evitar afectación al orden público e interés social cuando:

[...] Fracción XVI. Cuando su conductor se encuentre en estado de ebriedad o [bajo el] influjo [de] elementos toxicológicos;

22. Dentro del mismo informe, **A1**, Director de la Policía de Seguridad Vial del Estado, refirió que, **AR1**, Policía de Seguridad Vial, fue quien emitió la boleta de infracción, y quien recibió

insultos por parte de los agraviados. Motivo por el cual, solicitó apoyo a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, para controlar la situación.

23. Al respecto, **AR1**, Policía de Seguridad Vial, señaló en su comparecencia, rendida ante personal de esta Comisión que, aproximadamente a las 10 de la noche, sin recordar la fecha, en la calle Justo Sierra y Arroyo de la Plata de la capital, se encontraba ubicado el operativo alcoholímetro; que entonces, uno de sus compañeros, le indicó a una conductora que descendiera para hacerle la prueba de alcoholemia, procediendo **AR3**, a realizarla. Sin embargo, **V4**, se negaba a cooperar, al no soplar en el aparato, por lo cual, se procedió a realizarle la cédula de notificación correspondiente, conforme a la Ley y Reglamento de Tránsito, recibiendo la indicación por parte de **AR2**, de asegurar el vehículo. No obstante, los acompañantes de la conductora se resistían y se pusieron entre la grúa y la camioneta, mostrándose agresivos. Razón por la que, se determinó dar parte a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas.

24. Por otra parte, personal de esta Comisión, recabó comparecencia a los **CC. AR2, A8, A9, A10, A11, A12, A13, A14, A15, A16, A17, A18, y A19**, elementos de la Dirección de Policía de Seguridad Vial del Estado. De los cuales, los **CC. A11, A12, A18, A19, A13, A14, A8 y A15**, manifestaron no tener conocimiento de los hechos, debido a que no tuvieron participación en los mismos.

25. En tanto que, los **CC. A17, A10 y A9**, elementos de la Policía de Seguridad Vial del Estado, fueron coincidentes en señalar que, los ahora quejosos se encontraban obstruyendo el trabajo que estaban realizando, principalmente las maniobras de la grúa. Añadiendo **A9**, que estos fueron agredidos verbalmente por los quejosos. Por lo que, se hizo necesario solicitar el apoyo a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas.

26. De la misma manera, **AR2**, Comandante de la Policía de Seguridad Vial del Estado, señaló que él no tuvo contacto con los ahora quejosos, ya que **AR1** fue quien se entrevistó con esas personas. Sin embargo, **AR2**, dio la orden de que se procediera con el aseguramiento del vehículo, observando que 2 mujeres se interpusieron entre la grúa y la camioneta, por lo que se solicitó el apoyo, vía radio, para que acudiera personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas.

27. En este sentido, resulta de relevancia, la comparecencia rendida ante personal de esta Comisión, por parte de **AR3**, adscrito a la Dirección de Policía de Seguridad Vial del Estado, quien fue el encargado de aplicar el examen de alcoholemia a la **V4**, el día 19 de enero de 2019, para esclarecer la forma en la que fue tomada la prueba. Al respecto, el **AR3**, mencionó que detectó a **V4**, con aliento etílico, por lo que decidió continuar con la aplicación del examen de alcoholemia, a través de un aparato digital, en el cual, se debe de exhalar para obtener un resultado preciso. Sin embargo, de acuerdo a dicho médico, esto no fue posible, en virtud a que, la ahora quejosa, no quiso soplar en tres ocasiones en el alcoholímetro "Drager". Por lo cual, mencionó que, de conformidad con el contenido del artículo 2, fracción XIII del Reglamento de la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado, se procedió a realizar la detención del vehículo. Asimismo aseguró que, en virtud a ello, decidió asentar en el certificado médico la leyenda "evidente estado de ebriedad", procediendo al llenado de su respectiva boleta de infracción.

28. Ahora bien, se debe señalar que, el artículo precitado por el **AR3**, adscrito a la Dirección de Policía de Seguridad Vial del Estado, solo hace mención a la definición de "evidente estado de ebriedad". Por lo que, en este caso, no se debería de haber aplicado para justificar el presunto estado de ebriedad, en el que señalan, se encontraba **V4**, puesto que, para eso es el dispositivo digital que se utiliza para medir los grados de alcohol en la sangre, con el cual, dichas autoridades cuentan. Mismo que brinda objetividad en la medición de los niveles de alcohol en la sangre, puesto que de lo contrario, se estaría a disposición de la voluntad de una persona, el definir si alguien ingirió o no, bebidas embriagantes, así como el grado de alcoholemia que presentan, y no en una base científica.

29. En adición, de acuerdo al certificado médico expedido por **AR3**, adscrito a la Dirección de Policía de Seguridad Vial del Estado, se estableció que **V4**, tenía 0.40 grados de alcohol en la sangre. Hecho que así fue establecido en la boleta de infracción, expedida por **AR1**. Situación que resulta totalmente arbitraria, ya que no existe registro de que la quejosa contara con dicha graduación de alcohol en su sangre, mediante la aplicación de métodos e instrumentos objetivos y óptimos para ello. Pues, como el mismo médico lo señaló, en el aparato no se registró nada, pero él sí plasmó en el certificado médico el grado de alcoholemia que presuntamente tenía **V4**, sin estar sustentado esto en ningún método imparcial, objetivo y científico.

30. Lo anterior, da veracidad plena, al dicho de **V4**, quien señaló en su comparecencia rendida ante esta Comisión que, una vez que sopló en 3 ocasiones en el dispositivo digital del alcoholímetro, no se observó ningún resultado, por lo cual, carece de legalidad el hecho que, el **AR3**, haya asentado que la quejosa, presentó 0.40 grados de alcohol en sangre. Además de lo anterior, de las comparecencias rendidas ante personal de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, por parte de **AR1** y **AR2**, elementos de la Dirección de Policía de Seguridad Vial, no se desprende que alguno de ellos, haga mención de haber percibido en **V4**, aliento alcohólico.

31. De igual forma, no se le proporcionó el recibo que da constancia del nivel de alcohol en la sangre con el que presuntamente contaba, siendo esto, un derecho que les asiste a las personas que son sometidas a esa prueba, puesto que en él, se da constancia científica del resultado del mismo. Ya que, si no cuenta con éste, las personas estarían sujetas a la voluntariedad de los aplicadores de dicho examen.

32. Por otra parte, hay concordancia en las declaraciones emitidas por parte de **V4** y **V2**, respecto a que, una vez que les fue emitido el certificado médico, y se llenó su boleta de infracción, un elemento de la Dirección de Policía de Seguridad Vial, les comentó que se podían retirar, llevándose su camioneta, debiendo solamente pagar la infracción, ya que no se le observaba con estado de embriaguez. Cambiando posteriormente de idea, al percatarse que los quejosos estaban grabando con su celular. A lo cual, ninguno de los elementos de la Dirección de Policía de Seguridad Vial del Estado hizo referencia en su comparecencia, pero sí lo realizó **AR3**, quien señaló que observó que les dieron la opción de retirarse, pero que los quejosos ofendieron a los oficiales y por ello, determinaron llamar a Seguridad Pública de Zacatecas, y continuar con el aseguramiento del vehículo.

33. Del punto anterior, se deriva que, efectivamente, existió el ofrecimiento por parte de elementos de la Dirección de Policía de Seguridad Vial para que, **V4**, se retirara del lugar con su vehículo, lo cual, acredita que, efectivamente, no se contaba con un elemento fehaciente que acreditara que ésta se encontraba en estado de ebriedad.

34. Ahora bien, justificar el evidente estado de ebriedad en el artículo 2, fracción XIII del Reglamento General de la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas, resulta una interpretación errónea del mismo, ya que como se mencionó previamente, éste artículo solamente hace alusión a la definición conceptual del evidente estado de ebriedad. Por lo cual, este Organismo arriba a la conclusión que, en el presente caso se vulneró el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, el cual, como se mencionó con anterioridad, faculta a los funcionarios a realizar solamente lo que se encuentra expresamente señalado en la ley. Toda vez que, no existen pruebas de que **V4**, estuviera en estado de embriaguez, tal y como fue asentado en la boleta de infracción recabada por el personal de la Dirección de Seguridad Vial del Estado de Zacatecas.

35. Por lo anterior, se arriba a la conclusión que, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con la falta de fundamentación y motivación de los actos de molestia, de **V4**, fue vulnerado por parte del personal de la Dirección de Policía de Seguridad Vial del Estado; quienes, pese a no contar con elementos objetivos, determinaron, de manera arbitraria, asentar

que **V4**, presentaba 0.40° de alcohol en la sangre, lo cual generó que, su vehículo fuera retirado de la circulación por una grúa.

b) Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con el derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias.

36. El derecho a la libertad personal, encuentra su sustento en el Sistema Internacional, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en donde, señala en su artículo 3, que: “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”. En ese mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en los numerales 9.1, 9.2 y 9.3, dispone que todas las personas tienen derecho a la libertad y a la seguridad personales, quedando prohibidas cualquier forma de detención o prisión arbitrarias.

37. Por su parte, en el Sistema Interamericano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los artículos 7.1, 7.2 y 7.3, conviene: “1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas y 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”.

38. En este sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señala que, la privación de la libertad es considerada como cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada¹⁴.

39. Para que la autoridad pueda restringir o limitar el ejercicio de este derecho, debe cumplirse con los requisitos formales y materiales del mismo, con el fin de evitar el abuso del poder estatal, tal y como es establecido por el principio a la legalidad. Por esa razón, la jurisprudencia de la Corte Interamericana, ha asumido de manera reiterada que: “cualquier restricción al derecho a la libertad personal debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)¹⁵”.

40. El incumplimiento de estos requisitos, puede llevar a la materialización de una detención que puede calificarse como ilegal y/o arbitraria. Es claro que, la inobservancia de los aspectos formal y material de la detención, implican que la misma sea ilegal. Asimismo, las autoridades que ejecuten la detención deben respetar y garantizar los derechos de la persona detenida, previamente reconocidos en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁶.

41. Sobre la arbitrariedad de las detenciones, la Corte Interamericana ha señalado también que, tal y como lo establece el artículo 7.3 de la Convención Americana, “nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que aún calificados de legales pueden reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad¹⁷”. En ese sentido, las agresiones físicas injustificadas y desproporcionadas, así como las agresiones o intimidaciones psicológicas que lleven a cabo las autoridades en el momento de la detención, califican a ésta como arbitraria.

¹⁴ Recomendación No. 11 /2016 Sobre el Caso de la Detención Arbitraria, Desaparición Forzada y Ejecución Arbitraria en agravio de V1, en Anáhuac, Nuevo León, emitida por la CNDH, Ciudad de México, a 21 de marzo de 2016.

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Cuadernillo de Jurisprudencia No. 8

¹⁶ Ídem

¹⁷ Artículo 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

42. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Chaparro Álvarez estableció que, los derechos a la libertad y seguridad personal, se encuentran regulados en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El derecho a la libertad personal “protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico”.

43. La Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, establece que nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.¹⁸ En ese sentido, el Estado Parte, tiene la obligación de tomar medidas de carácter legislativo, administrativo y, ejecutivo, para llevar a cabo detenciones de acuerdo a la ley, por medio de las instituciones encargadas de la Procuración de Justicia, por conducto de las Agencias del Ministerio Públicos, de la Procuraduría General de Justicia y, por conducto de los Jueces del Poder Judicial local.

44. El artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, menciona que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal, y que nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Así mismo, señala que nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. Además señala el deber del Estado, por conducto de las instituciones jurídicas competentes, para informar a la persona a ser informada, al momento de su detención, de la razones de la misma, y notificarle sin demora, de la acusación formulada en su contra.¹⁹

45. En el ámbito normativo nacional, el derecho a la libertad personal se encuentra reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 14, párrafo segundo, el cual dispone que: “Nadie podrá ser privado de la libertad (...) sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”²⁰. En el mismo sentido el artículo 16, párrafo primero, constitucional establece que: “Nadie puede ser molestado en su persona (...) sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”²¹.

46. Entonces pues, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta la detención de cualquier persona, empero, únicamente cuando se justifiquen los siguientes tres formalismos: mediante **orden de aprehensión** girada por el Juez competente, por **orden de detención en caso urgente** girada por el Ministerio Público, o bien, en caso de **delito flagrante**.

47. Es en este sentido que, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que, el derecho a la libertad «comprende la posibilidad y el ejercicio positivo de todas las acciones dirigidas a desarrollar las aptitudes y elecciones individuales que no pugnen con los derechos de los demás, ni entrañen abuso de los propios» y que, por tal motivo, la libertad personal es un derecho humano protegido tanto por la Constitución Federal (artículos 1, 11, 14 y 16) como en el ámbito internacional (artículos 2, 4 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; arts. I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y art. 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)²², por lo que el derecho a la libertad personal es reconocido como de primer rango y solo puede ser limitado bajo determinados supuestos de

¹⁸ Artículo XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre.

¹⁹ Artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

²⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 14

²¹ Ídem, Artículo 16

²² Tesis aislada 1ª. CXCIX/2014 (10º), de rubro “libertad personal. LA AFECTACIÓN A ESE DERECHO HUMANO ÚNICAMENTE PUEDE EFECTUARSE BAJO LAS DELIMITANTES EXCEPCIONALES DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL” (TMX 313953).

excepcionalidad, en armonía con la Constitución Federal y los instrumentos internacionales en la materia²³.

48. Aunado a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), se ha pronunciado a través de las siguientes tesis jurisprudenciales:

“DETENCIÓN QUE NO REUNE LOS REQUISITOS DEL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL EN VIGOR. SOLO PUEDE EXAMINARSE SI SE RECLAMA EN EL JUICIO DE AMPARO COMO ACTO AUTONOMO E INDEPENDIENTE DEL AUTO DE FORMAL PRISION.

Si bien es cierto que el ARTÍCULO 16 constitucional en su párrafo primero señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, salvo las excepciones que se precisan en los párrafos cuarto y quinto del citado precepto constitucional, esto es, cuando se trata del delito flagrante, en que cualquier persona puede detener al indiciado, o cuando se trata de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado puede sustraerse a la acción de la justicia, también es cierto que no es posible examinar y decidir en el juicio de garantías, sobre la legalidad o no de la detención cuando se impugna el auto de formal prisión, esto es, cuando sólo se señala como acto reclamado el auto de término constitucional, pero no se reclama como acto destacado el acuerdo mediante el cual el juez natural radica la causa y debe examinar la legalidad de la detención, pues se abordarían aspectos que no formaron parte de la litis en el amparo, los que no son materia de suplencia ya que ésta sólo comprende conceptos de violación o agravios.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 36/94. José Luis de Jesús Roque y otros. 14 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: Ezequiel Tlecuitl Rojas.

Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia VI.1o. J/1, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo I, Junio de 1995, pág. 301.”²⁴

“FLAGRANCIA. LA DETENCIÓN DE UNA PERSONA SIN EL CUMPLIMIENTO IRRESTRICTO DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL QUE REGULA AQUELLA FIGURA, DEBE CONSIDERARSE ARBITRARIA.

El artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la siguiente descripción: "Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del ministerio público. Existirá un registro inmediato de la detención.". Por su parte, los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén como requisitos para que la detención de una persona sea válida que: 1. Sus causas y condiciones estén fijadas de antemano en la Constitución y en la ley; 2. Prohibición de la detención arbitraria; 3. La persona detenida debe ser informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de los cargos formulados contra ella; 4. La persona detenida será llevada sin demora ante la autoridad competente que verifique la legalidad de la detención; 5. Se ordene su libertad si la detención fue ilegal o arbitraria.

Amparo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013. Cinco votos por la concesión del amparo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Mayoría de tres votos por el amparo liso y llano de los Ministros

²³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada, José Ramón Cossío Díaz (Coordinador), Tomo 1, Editor Tirant lo Blanch.

²⁴ Localización: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIII-Junio. Página: 557

Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez”.²⁵

49. En el presente caso, **V1** señaló, en su escrito de queja, que posteriormente a la determinación tomada por parte de los elementos de la Dirección de Policía de Seguridad Vial del Estado, consistente en retirar de circulación el vehículo de **V4**, tanto ella como los demás acompañantes, comenzaron a preguntar la razón de esto, decidiendo los elementos de la Policía de Seguridad Vial, llamar a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas.

50. Al respecto, manifiesta la quejosa que, aproximadamente 5 minutos después, arribaron al lugar elementos de Seguridad Pública de Zacatecas, los cuales detuvieron a **V3**, cuestionándoles a los elementos la razón del porqué se comportaban de esa forma. Situación que ocasionó que detuvieran también a **V5**. En adición, refirió la quejosa que, al estar cuestionando el actuar de los elementos de Seguridad Pública de Zacatecas, fue jalada del cabello, por una elemento del sexo femenino, lo que provocó que se le cayeras sus lentes y su celular. Finalmente, mencionó que, en ese momento, **V2**, señaló que todo lo tenía grabado, siendo este el motivo por el que también la detuvieron.

51. Al respecto, **V2** señaló que, posterior a que sucedieran los hechos relativos a los elementos de la Dirección de Policía de Seguridad Vial, acudieron al lugar elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, quienes detuvieron a **V5**; entonces, ella les preguntó la razón de dicha detención, señalando estos que por escandalizar y ofender a la autoridad. Asimismo, añadió que, observó que a **V3**, los elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Zacatecas, lo golpearon contra el cofre de un vehículo particular que se encontraba estacionado en la calle. Motivo por el que decidió comenzar a grabar con su celular lo que estaba sucediendo. En adición, refiere que también a **V1**, la estrujaban 2 oficiales del sexo femenino. Finalmente, refiere que, un oficial la detuvo, solamente por el hecho de estar grabando los acontecimientos y que, cuando se iba a subir a la patrulla, una oficial mujer la empujó, respondiendo la agraviada que ella podía subirse sola.

52. Por su parte, **V3** manifestó que, al momento de llegar elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, al lugar de los hechos, uno de ellos le indicó que se retirara de la camioneta, contestándole que hicieran su trabajo; que si se iban a llevar la camioneta, se la llevaran. Situación que generó que dicho elemento lo comenzara a agredir físicamente, aventándolo contra la pared. Posteriormente, mencionó que detuvieron a **V5**, siendo cuestionados los elementos por parte de **V1**, quien fue agredida por una de las elementos del sexo femenino, al tomarla del cabello, y colocarle unas esposas, provocando así que se le cayera su celular y sus lentes. Refiere el agraviado que debido a esta situación, cuestionó a los elementos respecto al trato que estaban recibiendo, siendo sometido por 4 oficiales, quienes lo colocaron sobre el cofre de un vehículo. Asimismo, manifestó que **V2**, comenzó a grabar con su teléfono celular, motivo por el cual, un elemento se lo quitó y procedió a detenerla.

53. Asimismo, **V4** señaló que observó el momento en el que elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, arribaron al lugar de los hechos, dirigiéndose hacia ellos de manera agresiva; que, inclusive, una oficial del sexo femenino, la empujó para que se retirara de la camioneta, momento en el que observó que elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, sometieron al hermano de **V1**, la cual, fue jalada del cabello por una elemento mujer, para que se soltara de su hermano. De igual forma, manifestó que observó a **V2**, cuando estaba grabando con su teléfono celular.

²⁵ Época: Décima Época, Registro: 2006476, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CC/2014 (10a.), Página: 545.

54. De los testimonios referidos, es posible advertir coincidencias en las declaraciones de **V1**, **V2** y **V3**, quienes señalaron que, el día de los hechos, fueron objeto de detenciones arbitrarias por parte de elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, junto con **V5**, por reclamarle a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, acerca del aseguramiento del vehículo de **V4**; acto de autoridad que ya se analizó en el apartado anterior, determinando que este fue contrario a la legalidad. De igual manera, son coincidentes en señalar que, previo a su detención, **V1**, fue jalada del cabello por una elemento de la Dirección de Seguridad Pública, y al señalar que la detención de **V2**, fue por grabar los hechos, y que **V3**, fue aventado al cofre de un vehículo, para posteriormente ser detenido.

55. De lo anterior, fue solicitado un informe de autoridad, a **A2**, Presidente Municipal de Zacatecas, en el cual hizo alusión a que, el día 19 de enero de 2019, aproximadamente a las 00:56 horas, los **CC. AR4, AR5 y AR6**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, circulaban a bordo de la patrulla 178, por la calle Justo Sierra, esquina Prolongación Arroyo de la Plata, de la capital, cuando **AR2**, quien se encontraba en el operativo alcoholímetro, instalado por personal de la Dirección de la Policía de Seguridad Vial del Estado, solicitó el apoyo para retirar a 2 personas del sexo femenino, aparentemente en estado de ebriedad, quienes se oponían a que subieran un vehículo a una grúa.

56. **A2**, Presidente Municipal de Zacatecas, manifestó que al llegar los elementos señalados a brindar el apoyo, se dialogó con dos personas del sexo femenino, para que no obstaculizaran el trabajo del personal de la Dirección de la Policía de Seguridad Vial, acatando dicha indicación; no obstante, dos personas del sexo masculino, comenzaron a insultar y a retar a golpes a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, por lo que se procedió a su detención. Situación que ocasionó que las 2 mujeres trataran de liberarlos de los candados de seguridad, abalanzándose a golpes en contra del elemento **AR5**, y jalando del cabello a la oficial **AR6**.

57. Al respecto, se cuenta con la comparecencia de los **CC. AR5, AR6 y AR4**, quienes fueron coincidentes en señalar, que recibieron la solicitud por parte de personal de la Dirección de Policía de Seguridad Vial del Estado, para controlar a unas personas que se encontraban en el alcoholímetro, ubicado en la Calle Justo Sierra y Prolongación Arroyo de la Plata, del centro de la capital del Estado, y que, una vez que se encontraron en ese lugar, recibieron insultos por parte de los quejosos.

58. Se cuenta con la declaración vertida ante personal de esta Comisión, por parte de los **CC. AR1, AR2, A17 y A9**, elementos de la Policía de Seguridad Vial del Estado, quienes fueron coincidentes al señalar que, los ahora quejosos interfirieron en las acciones que intentaban llevar a cabo para el aseguramiento de un vehículo, además de que los ofendieron. Motivo por el cual, se le dio parte a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas.

59. En este sentido, se tiene coincidencia entre las versiones relatadas por parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas y el personal de la Dirección de Policía de Seguridad Vial del Estado, en el sentido de que, presuntamente, los ahora quejosos, tenían una actitud agresiva hacia ellos, por intentar obstruir el aseguramiento de un vehículo.

60. Con la finalidad de contar con otra versión de los hechos, se recabó comparecencia a **A20 y A21**, personal de la Cruz Roja Mexicana, quienes respecto a lo denunciado por parte de **V1**, señalaron no recordar lo acontecido ese día, por lo que no aportaron datos de relevancia en la presente investigación.

61. Asimismo, se recabaron las videograbaciones proporcionadas por **A27**, Director del entonces C-4 Zacatecas, respecto a estos hechos, en las cuales es posible observar lo siguiente:

| HORA | HECHOS |
|----------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 00:57:47 horas | Se observa que dos personas del sexo femenino, que corresponden a V1 y V2 , las cuales son empujadas por una oficial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, que de acuerdo a la investigación de los hechos, es AR6 . |
| 00:57:50 horas | Elementos de la Dirección de Policía de Seguridad Vial, comienzan a subir una camioneta tracker de color rojo, con placas de circulación ZHZ-786-A, a una grúa. |
| 00:57:57 horas | V3 , intenta separar a V1 y V2 , que estaban siendo empujadas por la oficial AR6 , de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas. |
| 00:58:07 horas | V4 , V1 y V2 , se acercan a la camioneta para buscar algo en el interior. |
| 00:58:32 horas | Un oficial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, intenta detener a una persona del sexo masculino, que corresponde a V5 , y lo empuja. |
| 00:59:03 horas | V4 , cierra la puerta de la camioneta, y la grúa continúa subiendo el vehículo a su plataforma. |
| 01:00:24 horas | La camioneta de V4 , ya se encuentra arriba de la grúa. |
| 01:01:11 horas | Se observan empujones entre los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y los quejosos. Se llevan a V5 , hacia un lado de la Plaza Bicentenario, en Calle García de la Cadena, en donde se pierde visibilidad, en virtud a que dan vuelta hacia otra calle y la cámara de vigilancia pierde su alcance. |
| 01:01:25 horas | V2 , corre hacia donde se están llevando a V5 , y lo mismo hacen sus demás acompañantes. Finalmente, se observa cuando una oficial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, jala del cabello a V1 . Hasta este momento es posible observar, debido a que dan la vuelta a otra calle y se pierde el alcance de la cámara de video-vigilancia. |

62. No se puede soslayar lo referido por parte de **V1**, **V2** y **V3**, respecto a la forma en la cual fueron detenidos por parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas. Haciendo la aclaración que, la violación al derecho a la integridad y seguridad personal de los quejosos, será analizada en el siguiente capítulo. Sin embargo, no se puede dejar de lado que, señalaron haber sido lesionados por parte de los elementos captores al momento de la detención. Toda vez que, en este apartado, nos abocaremos a analizar si la detención de los agraviados fue o no legal.

63. Ahora bien, al respecto, se cuenta con versiones con enfoques diferentes por ambas partes, ya que los quejosos señalan haber sido detenidos mediante el uso excesivo de la fuerza pública, mientras que los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, señalan lo contrario, que fueron ellos los que resultaron agredidos por parte de los ahora quejosos.

64. En relación a lo anterior, los **CC. AR5** y **AR4**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, en su comparecencia rendida ante personal de esta Comisión, refieren haber sido objeto de agresiones por parte de los ahora quejosos, y que incluso, la **C. AR6**, fue lastimada en el momento de la detención.

65. Respecto a la agresión que señalan los **CC. AR5** y **AR4**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, mencionan de manera específica que la **C. AR6**, sufrió daños en su integridad al momento de realizar la detención de los agraviados. Sin

embargo, ésta última, no hizo referencia a dicha presunta agresión, en la comparecencia que rindió ante personal de esta Comisión. De igual forma, tampoco mencionó dicho hecho, en el parte informativo que rindió el día 12 de marzo de 2019, a **A22**, Encargado de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas. Por lo tanto, no se pueden dar por ciertos los hechos señalados por los **CC. AR5 y AR4**, en virtud a que en 2 ocasiones, la propia agredida, omitió señalar la acción cometida aparentemente en su contra.

66. De igual forma, debe señalarse que, del análisis del video de los hechos, con el que cuenta esta Comisión, no se desprende que los quejosos hayan tenido una actitud agresiva hacia los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, sino que al contrario, son a éstos a los que se les puede observar, en varias ocasiones, empujar a los quejosos. E incluso, como se asentó en la descripción del video, se observa cómo **V1**, es jalada del cabello por una elemento de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, cuando ésta se dirigía, de manera pacífica, hacia donde habían llevado detenido a **V5**, siendo que esa forma de detención de la quejosa, coincide con lo que ella misma señala en su escrito inicial, así como lo manifestado por **V3 y V2**.

67. Por otra parte, es importante señalar que, **V2**, atribuyó el hecho de su detención, a que se encontraba grabando con su teléfono celular. Sin embargo, ninguno de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, hizo alusión al hecho.

68. Asimismo, hay que hacer el señalamiento de que, el hecho de grabar una detención, no constituye una falta administrativa, y mucho menos un delito, siempre y cuando, no se obstruya el actuar de los funcionarios. Supuesto que, en el presente caso, no ocurrió así, ya que cualquier persona puede realizar videograbaciones de hechos en los que estén involucradas autoridades, siempre y cuando, no obstruyan el actuar de éstas, ni pongan en peligro la seguridad pública. En el caso de análisis, no existen elementos de prueba que acrediten que, las y los quejosos, se encontraban obstruyendo las actividades policiacas, por lo que, la detención de **V2**, carece de sustento legal, considerándose que se trató de una detención arbitraria por parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, ya que no había elementos para realizarla, puesto que, se reitera, el hecho de grabar una detención, no es contraria a derecho, siempre y cuando no se obstruyan las actividades policiacas.

69. Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronunció respecto de las detenciones que se realice por parte de las autoridades, señalando lo siguiente:

Época: Décima Época
 Registro: 2010092
 Instancia: Primera Sala
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
 Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II
 Materia(s): Constitucional, Penal
 Tesis: 1a. CCLXXXVI/2015 (10a.)
 Página: 1652

DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA. DEBERES DE LAS AUTORIDADES PARA QUE AQUÉLLAS NO SE CONSIDEREN VIOLATORIAS DE DERECHOS FUNDAMENTALES.

Tratándose de detenciones en que las autoridades emplean la fuerza pública, los funcionarios encargados de aplicarla deben respetar determinados derechos y garantías para considerar que actúan dentro de un marco de legalidad, de modo que aquélla no implique una violación del derecho a la integridad personal del detenido. Por lo tanto, las limitaciones a este derecho deben ser fundamentadas de manera adecuada y absolutamente excepcionales, en las que en todo momento deben respetarse los siguientes deberes: **a) el empleo de la fuerza estrictamente necesaria para el fin buscado debe realizarse con pleno respeto a los derechos humanos del detenido; b) los funcionarios facultados para llevar a cabo la**

detención deben estar debidamente identificados; c) deben exponerse las razones de la detención, lo cual incluye no sólo el fundamento legal general del aseguramiento sino también la información de los suficientes elementos de hecho que sirvan de base a la denuncia, como el acto ilícito comentado y la identidad de la presunta víctima; en ese sentido, por razones se entiende la causa oficial de la detención y no las motivaciones subjetivas del agente que la realiza; d) debe establecerse claramente bajo la responsabilidad de cuáles agentes es privado de la libertad el detenido, lo cual impone una clara cadena de custodia; e) debe verificarse la integridad personal o las lesiones de la persona detenida; y f) debe constar en un documento la información completa e inmediata de la puesta a disposición del sujeto detenido ante la autoridad que debe calificar su detención.

Amparo directo en revisión 3153/2014. 10 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

70. Como se puede observar, de la tesis emanada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hace el señalamiento que **“el empleo de la fuerza estrictamente necesaria para el fin buscado debe realizarse con pleno respeto a los derechos humanos del detenido”**. En este sentido, este es uno de los requisitos para considerar que una detención se llevó a cabo de manera legal. Así pues, en la presente recomendación, se tiene acreditado que **V1** y **V3**, fueron víctimas de violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal, por parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, con lo cual, al ser de esta forma, evidentemente se cae en la violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con el derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias, por lo que se determina que ésta, fue ilegal, debido a que fueron provocadas lesiones en los cuerpos de los detenidos, lo cual *per se*, a cualquier detención, se le debe dar la calidad de arbitraria o ilegal.

71. Así pues, se debe decir que, la libertad personal no es un derecho absoluto, pues su ejercicio puede ser restringido o limitado con base a criterios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad. Sin embargo, las prohibiciones de realizar detenciones arbitrarias sí son de carácter absoluto, y constituyen un derecho inderogable no susceptible de suspensión bajo ninguna circunstancia (Caso Rodríguez Vera y otros Vs Colombia). El concepto arbitrariedad no es sinónimo de “contrario a la ley”, sino que se refiere a una interpretación más amplia que incluye consideraciones relacionadas con la inadecuación, la injusticia, la imprevisibilidad y las debidas garantías procesales, además de consideraciones relacionadas con la razonabilidad, la necesidad y la proporcionalidad (Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 35).

72. Ahora bien, hay que señalar que: *“Cuando una detención sobrepasa estándares de proporcionalidad, no sólo el derecho a la libertad personal es vulnerado, sino que por extensión, derechos como el de la integridad personal y la dignidad de la persona pueden violarse también. Dentro de la jurisprudencia de otros países y dentro de la jurisprudencia de los tribunales penales, el uso desproporcionado de la fuerza en las detenciones es reprobada, [...] (Cassese, Antonio, International Criminal Law. Pág. 436). Del mismo modo, las cortes nacionales deben adquirir los mismos estándares, ya que los mismos tribunales internacionales los han establecido como los mínimos necesarios para respetar el debido proceso legal. Así, al realizarse tal acción, la persona víctima de tal violación debe ser regresada a la posición en que se encontraba antes de la acción violatoria”*.²⁶

73. De igual forma, es importante señalar lo referido en el artículo 7.3 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en el cual, se hace el señalamiento sobre el derecho a la libertad personal al considerar que, “Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”. Referente a ello, se debe mencionar que, “la Corte señala que

²⁶ Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. CNDH. Coordinador José Luis Soberanes Fernández. Pág. 54. Editorial Porrúa México.

toda decisión privativa de la libertad debe ser suficientemente motivada, pues, de lo contrario, al no ser posible o al dificultarse de sobremanera el examen de la observancia de las condiciones materiales mencionadas, o al quedar en evidencia que se ignoró el principio de proporcionalidad, se estaría violando la prohibición de detención arbitraria del artículo 7.3 de la Convención”.²⁷

74. En ese sentido, como se desprende del criterio anterior, emanado de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*, cuando una detención realizada por servidores públicos, violenta el principio de proporcionalidad, como es el caso que ahora nos ocupa, se violenta la prohibición de detención arbitraria, es decir, se considera que lo fue, independientemente de las causas que la hayan generado. Al violentar este principio, por parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, es que se acredita que se vulneró el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con el derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias, cometido en perjuicio de **V1** y **V3**.

75. Se debe hacer mención a que, el principio de proporcionalidad, de acuerdo al artículo 11 de los Lineamientos Generales para la Regulación del Uso de la Fuerza Pública por las Instituciones Policiales de los Órganos Desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública, establece que *“implica que el uso de la fuerza será adecuado y en proporción a la resistencia o agresión recibida, atendiendo a su intensidad, duración y magnitud. Este principio impone que no se deberá actuar con todo el potencial de una unidad si las personas contra las que se usa la fuerza se encuentran en una situación cuantitativa y cualitativa inferior. En consecuencia, la fuerza empleada debe ser prudente y limitada, sólo para alcanzar el control y neutralización de la agresión. El uso de la fuerza está en directa relación con los medios que emplean las personas que participan en la agresión, su número y grado de hostilidad”*. En este sentido, se debe señalar que, en las constancias que integran la presente recomendación, se encuentra acreditado que, el uso de la fuerza durante la detención de **V3** y **V1**, fue desproporcionado, en virtud a que, no existía un peligro inminente para los elementos captadores o para alguna otra persona, sino que, los quejosos exigían una causa justificada, una explicación por el hecho de haber retenido de manera arbitraria el vehículo de **V4**, por parte de elementos de la Dirección de la Policía de Seguridad Vial del Estado, siendo que, contrario a obtenerla, fueron detenidos por parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, ejerciendo violencia para ello.

76. Por lo anterior, se tiene acreditado que, las detenciones realizadas a **V2**, **V1** y **V3**, además de la realizada a **V5**, fueron realizadas de manera ilegal, considerándose detenciones arbitrarias, con lo cual, fueron vulnerados en su derecho a la legalidad y seguridad jurídica, por parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas.

c) Derecho a la integridad y seguridad personal.

77. El derecho a la integridad personal consiste en la obligación que tienen las autoridades de respetar las condiciones físicas, psicológicas, sexuales y morales que permiten el desarrollo de las personas. Es decir, el derecho a la integridad personal implica que nadie puede ser lesionado o agredido física, psicológica o moralmente.

78. En el marco normativo del Sistema Universal de Protección a los Derechos Humanos, el derecho a la integridad personal se establece en los artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 7 y 10 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y, en el artículo 2 de la Declaración sobre la protección de todas las formas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Preceptos en los que, de manera similar, se establece que todas las personas tienen derecho a que se respete su

²⁷ Corte IDH. *Caso Barreto Leiva vs Venezuela*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párrafos 115 y 116.

integridad física, psíquica y moral y que, en correspondencia nadie debe ser sometido a torturas ni penas, o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

79. Respecto a la regulación del derecho a la integridad personal en el Sistema Interamericano, éste se encuentra estipulado en el mismo sentido en los artículos 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por su parte, la Corte Interamericana ha señalado *que la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejaciones o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta.*²⁸

80. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos este derecho se consagra en los artículos 14 y 16, conforme a los cuales nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio o posesiones y que, en caso de que alguna persona sea molestada, dicha acción debe estar sustentada en mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento

81. Asimismo, los encargados de hacer cumplir la Ley, en el desempeño de sus funciones, tienen la obligación de respetar y proteger la dignidad humana y de mantener y defender derechos humanos de todas las personas.²⁹ Igualmente, los Servidores Públicos están obligados a observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación en el ejercicio de sus funciones.³⁰

82. Cabe hacer mención al Amparo Penal en revisión 4116/30, de la Quinta Época, Primera Sala, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XXXII, que señala:

“Titulo: LESIONES.

Texto: El artículo 511 del Código Penal del Distrito, al prevenir que bajo el nombre de lesión se comprendan no solamente las heridas, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si sus efectos son producidos por una causa externa, establece con relación ideológica entre las lesiones y demás alteraciones y daños de la salud y las huellas que dejan, correspondientes a la que en la realidad existe entre las mencionadas heridas y las cicatrices que originan, de tal suerte que, ligadas como se encuentran unas y otras con la aludida relación de causa a efecto, la diligencia de fe judicial referente a este no puede menos que comprobar, lógica y, por tanto, necesariamente, la existencia pretérita de aquella. nota: el artículo de referencia corresponde al 288 del Código Penal para el Distrito Federal del año de 1931.

Amparo penal en revisión 4116/30. Gutiérrez Gurría Carlos. 26 de agosto de 1931. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Enrique Osorno Aguilar. La publicación no menciona el nombre del ponente.”³¹

83. En este sentido, **V1, V2 y V3**, manifestaron haber sido objeto de violaciones a su derecho a la integridad y seguridad personal, por parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, al menos en tres tiempos distintos:

- a) En la detención,
- b) Durante el traslado a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, y
- c) En las instalaciones de la referida Dirección.

84. Con la finalidad de valorar los hechos de forma más precisa y clara, se analizarán éstos de acuerdo al orden cronológico en que sucedieron, y a lo manifestado por **V1, V2 y V3**.

²⁸ Caso Loayza Tamayo vs. Perú, Sentencia de Fondo. 17 de septiembre de 1007, párr. 57.

²⁹ Artículo 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

³⁰ Artículo 6 fracción IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.

³¹ Quinta Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XXXII, Página: 2113

85. Se tiene por cierto que, el día 19 de enero de 2019, **V1, V2 y V3**, transitaban por el cruce de la calle Justo Sierra, esquina con Prolongación Arroyo de la Plata, de la ciudad capital del estado, en compañía de **V4, V5 y T1**, en donde se encontraba instalado el operativo alcoholímetro, por parte de elementos de la Dirección de Policía de Seguridad Vial del Estado. En ese lugar le fue realizada la prueba del alcoholímetro a **V4**, como se ha analizado, determinando los elementos que el vehículo tendría que ser objeto de aseguramiento. Inconformándose por ello los ahora quejosos.

86. Ahora bien, de la comparecencia rendida ante personal de esta Comisión, por parte de **V1**, se desprende que, al momento en el que los elementos de Seguridad Pública de Zacatecas, llegaron al lugar de los hechos, detuvieron a **V3** y a **V5**, procediendo a reclamar dicha situación. Sin embargo, en este momento, **AR6**, la agarró del cabello y la jaló hacia ella, provocando que se le cayera su teléfono celular y sus lentes.

87. En este sentido, **V2** manifestó que, cuando arribaron los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, observó que detuvieron a **V5**, entre 2 oficiales, y que ella le cuestionó la razón de dicha detención. Posteriormente, se percató que a **V3**, lo estaban golpeando contra el cofre de un vehículo que se encontraba estacionado en ese lugar. Por lo que tomó la decisión de comenzar a grabar todo, logrando captar cuando los conducían hacia la patrulla y los golpearon en la espalda y los brazos, para que caminaran. Asimismo, manifestó que observó cuando a **V1**, la estrujaban entre dos elementos del sexo femenino de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas. Pero, después de ello, un elemento se acercó y la tomó por la espalda, diciéndole “a ver si muy perrita, a ver si encerrada dices lo mismo”, mientras le torcía los brazos hacia atrás. Asimismo, mencionó que cuando se iba a subir a la patrulla, una oficial del sexo femenino la empujó.

88. Al respecto, **V3**, en su comparecencia rendida ante personal de esta Comisión, manifestó que al momento de llegar los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, un oficial le solicitó que se retirara de la camioneta, respondiendo que ya lo había hecho, que hicieran su trabajo, lo cual generó molestia en el funcionario, siendo agredido físicamente por éste, quien reaccionó aventándolo en contra de una pared. Después de ello, observó que detuvieron a **V5**, lo que generó molestia en **V1**, quien alegaba que no estaba haciendo nada; y que, en ese momento, una oficial del sexo femenino, la jaló del cabello, colocándole las esposas, provocando que se le cayera su teléfono celular y sus lentes. Posteriormente, **V3**, reclamó la detención de **V5** y de **V1**, lo que provocó que a él también lo detuvieran, colocando su cabeza contra el cofre de un vehículo, para ser azotada contra el mismo.

89. Como se puede observar, son coincidentes los relatos vertidos por parte de **V1, V2 y V3**, al señalar la forma en la cual fueron detenidos, aseverando cada uno de ellos, hechos muy similares, que tienen relación uno con el otro. Se tiene pues que, **V3**, al momento de ser detenido, fue colocado contra el cofre de un vehículo, a fin de golpear su cabeza contra el mismo. A su vez, que **V1**, fue jalada del cabello por una oficial del sexo femenino, que como se ha desprendido de la investigación, fue **AR6**, elemento de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas.

90. En el mismo sentido, se encuentra la comparecencia de **V4**, quien señaló que [...] observó cuando a **V1**, la jaló del cabello una oficial del sexo femenino, de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, provocando que **V1** se cayera.

91. Al respecto, **AR6**, elemento de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas manifestó que, al momento de arribar al lugar, por solicitud del personal de la Dirección de Seguridad Vial, recibieron insultos por parte de unos jóvenes, procediendo a su aseguramiento. Sin embargo, también intervinieron unas mujeres, tomando por detrás a una de ellas, y señalando que, ésta traía el cabello suelto, negando que se lo haya jalado a la quejosa.

92. Por su parte, **AR5**, elemento captor de los quejosos, señaló en su comparecencia ante personal de esta Comisión que, al momento de llegar al lugar de los hechos, solicitaron a un grupo de jóvenes que se retiraran del lugar, haciendo éstos caso omiso a la indicación, procediendo a realizarles insultos por parte de dos hombres. Motivo por el cual, se procedió a su aseguramiento. Sin embargo, al momento de estar haciéndolo, se tomó la decisión de detener también a dos mujeres, ya que éstas continuaban insultándolos, e incluso, una de ellas, jaló del cabello a **AR6**. No obstante, esto último, se desvirtúa, ya que la propia oficial y supuesta agredida, no lo señaló en la comparecencia rendida ante personal de esta Comisión, ni en el informe rendido a **A22**, Encargado de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas.

93. En su comparecencia, **AR4**, elemento de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, señaló que, luego de recibir la solicitud de apoyo de personal de la Dirección de Policía de Seguridad Vial, recibieron insultos por parte de un grupo de personas, por lo que, procedió al aseguramiento de dos hombres, interviniendo una mujer, intentando quitarle las esposas a uno de ellos, señalando que por ello, fue asegurada por parte de **AR6**, quien toma a la persona a la altura del abdomen.

94. De igual forma, se cuenta con la comparecencia de **A5**, de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, quien comentó que al momento de arribar al lugar de los hechos, observó la detención de 2 mujeres, sin tener intervención en ella, viendo que las detenidas estaban agresivas hacia los elementos de Seguridad Pública y de la Policía de Seguridad Vial. Por su parte, el oficial **A4**, señaló que solamente observó que estaban detenidas y esposadas 4 personas, 2 del sexo masculino y 2 del sexo femenino. Asimismo, **A3**, manifestó ante personal de esta Comisión que, solamente vio que los hombres detenidos ya estaban a bordo de una unidad y las mujeres se encontraban agresivas, pero se subieron a la patrulla.

95. Hay que hacer mención que, de las comparecencias rendidas por los **CC. AR2, A8, A9, A10, A11, A12, A13, A14, A15, A16, A17, A18, y A19**, elementos de la Dirección de Policía de Seguridad Vial del Estado, no se advierte que hagan mención a haber observado agresiones físicas por parte de ninguna de las personas quejosas y agraviadas en los hechos que atañen a la presente recomendación.

96. Así pues, hay que señalar que, de lo observado en el video con el que cuenta esta Comisión, al momento de la detención, se alcanza a observar que, a las 00:57:47 horas, **V1** y **V2**, son empujadas por una oficial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas. A las 01:01:11 horas, se aprecia en los videos que **V5**, es empujado por un elemento de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, dirigiéndose a la Calle García de la Cadena, en donde la cámara pierde visibilidad. Asimismo, a las 01:01:25 horas, se observa cómo **V1**, es jalada del cabello por una elemento de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, mientras trata de llegar al lugar a donde conducen a **V5**. Así pues, en el video se observan 3 momentos en los cuales, los quejosos fueron vulnerados en su derecho a la integridad física. Coincidiendo esto, con las comparecencias de **V1, V2 y V3**, los cuales describen el momento en que **V1**, es violentada por una oficial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, al momento de solicitar una explicación de la detención de **V5**.

97. En relación al uso de la fuerza pública, sirve el siguiente criterio emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la tesis aislada con número de registro 2010093, en la cual se hace alusión a lo siguiente:

Época: Décima Época
 Registro: 2010093
 Instancia: Primera Sala
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
 Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II
 Materia(s): Constitucional, Penal
 Tesis: 1a. CCLXXXVII/2015 (10a.)

Página: 1653

DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA. PARÁMETROS ESENCIALES QUE LAS AUTORIDADES DEBEN OBSERVAR PARA ESTIMAR QUE AQUÉLLAS SON ACORDES AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL.

El artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regula el derecho fundamental de toda persona a no recibir mal trato durante las aprehensiones o detenciones; asimismo, el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra el derecho de toda persona a la libertad y seguridad personales y protege el derecho a no ser privado de la libertad de manera ilegal o arbitraria. Por tanto, en un contexto donde las fuerzas policiales realizan una detención, el uso de la fuerza pública debe ser limitado y ceñirse al cumplimiento estricto de los siguientes parámetros esenciales: 1) Legitimidad, que se refiere tanto a la facultad de quien la realiza como a la finalidad de la medida, es decir, que la misma sea inherente a las actividades de ciertos funcionarios para preservar el orden y la seguridad pública, pero únicamente puede ser utilizada en casos muy específicos y cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen el logro del resultado. 2) Necesidad, que supone el que la fuerza pública debe ser utilizada solamente cuando sea absolutamente necesaria, pero deben agotarse previamente los medios no violentos que existan para lograr el objetivo que se busca, de manera que sólo opere cuando las alternativas menos restrictivas ya fueron agotadas y no dieron resultados, en función de las respuestas que el agente o corporación deba ir dando a los estímulos que reciba, por lo que es preciso verificar si la persona que se pretende detener representa una amenaza o un peligro real o inminente para los agentes o terceros. 3) Idoneidad, que implica su uso como el medio adecuado para lograr la detención. 4) Proporcionalidad, que exige la existencia de una correlación entre la usada y el motivo que la detona, pues el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido; así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza según corresponda.

Amparo directo en revisión 3153/2014. 10 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

98. Podemos deducir entonces que, en base a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece cuatro parámetros esenciales que justifiquen el uso de la fuerza de los elementos captadores: a) Legitimidad, b) Necesidad, c) Idoneidad y d) Proporcionalidad. Mismos que son coincidentes con los establecidos en el Manual para el Uso de la Fuerza, como en los Lineamientos Generales para la Regulación del Uso de la Fuerza Pública por las Instituciones Policiales de los Órganos Desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública³², por las consideraciones que a continuación se señalan:

a) El principio de necesidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de los Lineamientos Generales para la Regulación del Uso de la Fuerza Pública por las Instituciones Policiales de los Órganos Desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública, "*significa que sólo cuando sea estrictamente necesario e inevitable los Integrantes emplearán la fuerza para impedir la perturbación del orden público y para restablecerlo*"; no obstante, de la investigación realizada por parte del personal de esta Comisión, se desprende que **V1, V2 y V3**, sufrieron una alteración en su integridad física, al momento de su detención, provocada por los elementos de la Dirección de Seguridad

³² Lineamientos Generales para la Regulación del Uso de la Fuerza Pública por las Instituciones Policiales de los Órganos Desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública, encontrado en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=3D5244759%26fecha=3D23/04/2012

Pública Municipal de Zacatecas, sin que hubiera necesidad de utilizar la fuerza, ya que los quejosos no estaban perturbando el orden público.

b) El principio de proporcionalidad, de acuerdo al artículo 11 de los Lineamientos señalados en el inciso anterior, establece que *“implica que el uso de la fuerza será adecuado y en proporción a la resistencia o agresión recibida, atendiendo a su intensidad, duración y magnitud. Este principio impone que no se deberá actuar con todo el potencial de una unidad si las personas contra las que se usa la fuerza se encuentran en una situación cuantitativa y cualitativa inferior. En consecuencia, la fuerza empleada debe ser prudente y limitada, sólo para alcanzar el control y neutralización de la agresión. El uso de la fuerza está en directa relación con los medios que emplean las personas que participan en la agresión, su número y grado de hostilidad”*. Al respecto, debe señalarse que, el número de elementos policiacos intervinientes, es superior al número de personas detenidas, además de que, en ese lugar se encontraban dos corporaciones policiacas, como lo son la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, como la Dirección de Policía de Seguridad Vial, interviniendo en la detención de **V1**, **V2** y **V3**, solamente los primeros. De igual forma, no se desprende que, a las personas detenidas, se les haya asegurado algún arma u objeto que pusiera en peligro la integridad física y/o la vida de los elementos policiacos, por lo que, la detención fue desproporcionada, al no representar los quejosos, un peligro real e inminente para el personal de Seguridad Pública.

c) El principio de racionalidad en el uso de la fuerza pública, de acuerdo al artículo 12 de los Lineamientos antes referidos, señala que: *“implica que ésta será empleada de acuerdo a elementos objetivos y lógicos con relación a la situación hostil que se presenta, a efecto de valorar el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades tanto del sujeto a controlar como la de los propios Integrantes”*. Se debe señalar que, si bien es cierto, los quejosos mostraron resistencia al arresto, al considerarlo arbitrario, no se puede señalar que estos tuvieran una conducta hostil en el momento en el que fueron detenidos, sino que fue una reacción a las agresiones de los elementos, de manera específica sobre **V1** y **V3**.

d) El principio de oportunidad en el uso de la fuerza pública, de acuerdo al artículo 13 de los Lineamientos Generales para la Regulación del Uso de la Fuerza Pública por las Instituciones Policiales de los Órganos Desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública, *“tenderá a la actuación policial inmediata para evitar o neutralizar un daño o peligro inminente o actual, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública”*. En este sentido, los quejosos, no representaban un daño o peligro inminente, puesto que, los elementos policiacos, los superaban en número, siendo que intervinieron en los hechos, 6 elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, y había presencia en el lugar, de al menos 14 elementos de la Dirección de Seguridad Vial del Estado. Además de que, los agentes policiacos, son capacitados de manera constante, para intervenir en cualquier situación de seguridad, por lo que su actuación, fue excesiva.

99. Como segundo momento, **V1**, **V2** y **V3**, son coincidentes en señalar que, ya estando a bordo de una patrulla, de camino a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, comienzan a dialogar entre ellas, haciendo comentarios respecto a su detención, lo que generó molestia en una de los oficiales, quien comenzó a insultarlos, pero además, una mujer policía, le dio una cachetada a **V1**.

100. Cabe hacer la apreciación que, como se ha podido observar a lo largo de la presente recomendación, además de **V1**, **V2** y **V3**, fue detenido **V5**, sin embargo, éste no se presentó a comparecer a esta Comisión, tal y como obra en acta circunstanciada de fecha 23 de mayo de 2019, recabada por personal de esta Comisión. En misma situación, se encuentra **T1**.

101. Al respecto, dentro del informe de autoridad de **A2**, Presidente Municipal de Zacatecas, no se hace mención a este hecho. De igual forma, dentro del parte informativo de fecha 26 de enero de 2019, que dirigen los **CC. AR4, AR6 y AR5**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, a **A22**, Encargado de dicha Dirección, no se hace alusión a las agresiones referidas durante el traslado, ya que solamente niegan haber insultado a los detenidos.

102. En su comparecencia ante personal de esta Comisión, las **CC. AR6 y A3**, negaron haberse percatado de alguna agresión durante el trayecto del lugar de la detención, a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, en contra de los quejosos. Mientras que, el **C. AR5**, no hace señalamiento alguno referente al traslado. Finalmente, los **CC. A4 y A5**, señalaron que el traslado se dio en tranquilidad, sin agresiones de ninguna de las partes. No obstante lo anterior, en este segundo momento, no se cuenta con elementos para acreditar responsabilidad por parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas.

103. Ahora bien, en un tercer momento, señala **V1** que, una vez que se encontraba al interior de los separos preventivos, observó cómo elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, llevaban a **V2** sometida del cabello y con la espalda muy hacia atrás, por lo que reclamó ese trato, recibiendo una cachetada por la misma oficial que llevaba del cabello a **V2**, que de acuerdo a las investigaciones realizadas por personal de esta Comisión, corresponde a la oficial **AR7**.

104. Al respecto, **V2** señaló que, ya estando en el interior de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, le solicitan desbloquear su teléfono celular, respondiendo la agraviada que no lo haría, siendo tomada del cabello y jalada cada vez con más fuerza, por parte de la oficial **AR7**. Posteriormente, como no desbloqueó el celular, esta misma oficial, la condujo a la celda estirándole el cabello.

105. Relato que coincide con el realizado por **V3**, quien hace mención respecto a que, al estar al interior de la celda, él escuchó que le gritaban a **V2** que desbloqueara su celular, a lo que ella contestaba que no. Posteriormente, observó que la llevaban tomada del cabello y con la espalda doblada hacia atrás.

106. Acerca de ello, **AR7**, oficial de Seguridad Pública de Zacatecas, en su comparecencia rendida ante personal de esta Comisión, señaló que “una de las quejosas me dice que las habían golpeado los policías de seguridad vial, que le habían quitado su celular para borrarle unos videos”. Lo cual, es totalmente opuesto a lo señalado por parte de los quejosos, ya que son coincidentes en señalar que, las agresiones fueron por parte de los elementos de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, y no del personal de la Dirección de Policía de Seguridad Vial. Es decir, la funcionaria, intenta trasladar su propia responsabilidad, al personal de otra corporación policiaca.

107. Al respecto, se cuenta con grabación de la cámara del sistema de video vigilancia al interior de los separos preventivos, en la cual se puede observar lo siguiente:

| HORA | HECHOS |
|----------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 01:22:20 horas | Se observa que entran a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, 2 personas del sexo femenino y 2 del sexo masculino, los cuales son V1 , V2 y V3 , además de V5 , acompañados de 4 oficiales de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas. |

| | |
|----------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 01:22:31 horas | Se observa que V1 , V2 y V3 , además de V5 , son conducidos por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, al área de entrada de los separos. |
| 01:22:32 horas | Se observa que las detenidas van al frente y los detenidos van atrás de ellas. Una oficial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, jala hacia atrás a la detenida que corresponde a las características físicas de V2 . |
| 01:22:34 horas | Una oficial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, se lleva los separos a la detenida, que corresponde a las características físicas de V1 . |
| 01:22:41 horas | Uno de los detenidos, del sexo masculino avanza hacia los separos, sin que ningún oficial lo acompañe. |
| 01:22:43 horas | Avanza el otro masculino en calidad de detenido hacia los separos, no lo acompaña ningún oficial. |
| 01:22:50 horas | Se observa a V2 en el área de entrada a los separos, discutiendo con los oficiales de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas. |
| 01:23:13 horas | Se observa a una oficial que está manipulando un dispositivo electrónico que, presumiblemente, es un teléfono celular, y se lo muestra a V2 . |
| 01:23:17 horas | Regresa la oficial la cual había trasladado a V1 a los separos. |
| 01:23:28 horas | A V2 le quitan las esposas, para que [...] manipule el dispositivo electrónico. |
| 01:23:38 horas | V2 se niega a hacer lo que la oficial de la de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, le está diciendo, es decir, a manipular el dispositivo electrónico. |
| 01:23:56 horas | La oficial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, le vuelve a mostrar el dispositivo a V2 para ver si puede lograr que lo manipule. |
| 01:24:02 horas | Se observa que la oficial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, que estaba manipulando el celular jala a V2 , para trasladarla al área de separos. |
| 01:24:04 horas | Cuando van caminando hacia el área de separos, se observa cómo la oficial AR7 , jala hacia atrás del cabello a V2 . Hasta ese momento es posible observar, ya que posteriormente, se dirigen a un área en donde no existen cámaras de video vigilancia. |

108. En ese sentido, tal y como se asentó en acta circunstanciada recabada por personal de esta Comisión, de las videograbaciones proporcionadas por parte de **A2**, Presidente Municipal de Zacatecas, se observó que, en la cámara 11, siendo la 01:24 horas, al llevar a ingresar a una celda a **V2**, detrás de ella, va la oficial **AR7**, quien la lleva sometida, y no obstante a ello, la jala del cabello hacia atrás. Con lo que se comprueba la versión dada por **V1**, **V2** y **V3**, los cuales hacen el señalamiento a dicho hecho, y de igual forma, se acredita la falsa información que la oficial **AR7** proporcionó al personal de esta Comisión, al querer librarse de su propia responsabilidad culpando al personal de diversa corporación policiaca. Sin embargo, dicha videograbación es muy clara, ya que se aprecia el momento justo de la agresión cometida en contra de **V2**.

109. Hay que hacer el señalamiento que, se quiso dar seguimiento a la agresión cometida por parte de **AR7**, oficial de Seguridad Pública, en contra de **V2**, sin embargo, no fue posible realizarlo, debido a que en las videograbaciones que fueron proporcionadas a esta Comisión, no se da continuidad al hecho. Por esa razón, es que personal de este organismo, se trasladó a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, con la finalidad de obtener esos videos. No obstante, al momento de ingresar a los separos, se puede observar que hay un espacio que está sin video-vigilancia, que es el comprendido en el área de

locutorios, en un pasillo que dirige a las celdas preventivas. Lo anterior, impidió que se observara completamente el evento de la agresión en contra de **V2**.

110. Así pues, se debe señalar que, de los informes de autoridad rendidos por parte de **A2**, Presidente Municipal de Zacatecas, no hace mención alguna respecto de las acusaciones realizadas por parte de la parte quejosa, referentes a su estancia en los separos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, mucho menos a las agresiones que sufrieron. De igual forma, **AR7**, elemento de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, mintió en su comparecencia rendida ante personal de esta Comisión, al asegurar que “una de las quejas me dice que las habían golpeado los policías de seguridad vial, que le habían quitado su celular para borrarle unos videos y me manifestó que no me iba a dar más datos ya que se los había proporcionado a los demás compañeros”, queriendo con ello, evadir su propia responsabilidad, ya que como se advirtió de la investigación realizada por esta Comisión, es precisamente **AR7**, quien vulnera el derecho a la integridad física de **V2**, al interior de los separos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas.

111. En adición, esta Comisión advierte que, de la certificación de las lesiones realizada por parte de **A7+**, adscrito a dicha Dirección, no se señaló la existencia de lesiones que clasificar. Sin embargo, este Organismo, remitió para su valoración a los agraviados, a la Dirección General de Servicios Periciales, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, con la finalidad de que se les practicaran los correspondientes certificados médicos, de los cuales se desprendió que, **V1**, tenía una escoriación lineal con costra hemática seca de 1 centímetro de longitud, situada oblicuamente en la cara posterior de muñeca derecha con inflamación perilesional de 6x6 centímetros, lo cual, es consecuencia de la mala utilización de las esposas, situación que la propia quejosa hace del conocimiento en su escrito inicial, al señalar que tenía una de sus manos adoloridas por las esposas; mientras que las lesiones clasificadas a **V3**, tenía un aumento de volumen por hematoma de 4x4 centímetros, situado en la región frontal, a 3 centímetros a la derecha de la línea media anterior. Lesiones que son coincidentes con los hechos denunciados por los quejosos, mismas que fueron resultado de los golpes que le provocaron los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, al momento de azotar su cabeza en contra de un cofre de un vehículo, lo cual se desprende de las declaraciones realizadas por **V1**, **V2** y **V3**.

112. Así pues, se tiene por acreditado con los certificados médicos que, **V1** y **V3**, sí sufrieron lesiones por parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas; mientras que, se tiene acreditado a través de las cámaras de video vigilancia de dicha Dirección que, **V2**, sí sufrió lesiones al interior de los separos preventivos, por parte de **AR7**, oficial de dicha corporación policiaca. De lo anterior, resulta trascendental que, **A7+**, adscrito a dicha Dirección, no asentara ninguna lesión de los agraviados, con lo cual, violenta el protocolo que se debe seguir en toda detención, puesto que no debe ser subjetivo el asentamiento de las lesiones de los detenidos, sino que, en todo momento, se debe de actuar con objetividad.

113. De igual forma, es muy importante que, en el caso en concreto, la carga de la prueba ante esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, no recae en los quejosos, sino en las autoridades municipales, siendo que debieron de acreditar que, dichas lesiones, no fueron propinadas por parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, situación que no realizaron. Lo anterior, ha sido señalado por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la siguiente tesis:

“Época: Décima Época

Registro: 2005682

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III

Materia(s): Constitucional, Penal, Penal

Tesis: XXI.1o.P.A.4 P (10a.)

Página: 2355

DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano-.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 144/2013. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretario: Ernesto Fernández Rodríguez”.

114. Así pues, como se puede observar en la argumentación realizada en el presente capítulo, se determina que, **V1**, **V2** y **V3**, fueron vulnerados en su derecho a la integridad y seguridad personal, por parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas.

115. En este sentido, debe señalarse que, de las video grabaciones obtenidas por parte de personal de esta Comisión, del interior de los separos preventivos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, se puede observar que, en la cámara 11, siendo las 01:22 horas, se encuentra **V2**, junto con **AR7**, oficial de Seguridad Pública, en donde se puede apreciar que, están manipulando un teléfono celular, dialogando entre ambas, situación que es coincidente con lo señalado por **V2**, respecto del borrado de los videos del momento de la detención, lo cual, implicaría, *per se*, una violación al derecho a la privacidad de la quejosa, en virtud a que se le obliga a desbloquear su propio teléfono celular, para que, los funcionarios, puedan manipular el mismo aparato electrónico. Sin embargo, no se puede asegurar que dicha manipulación, haya derivado en el borrado de información.

116. No obstante, se debe dar cumplimiento, en todo momento, al respeto irrestricto del derecho de la privacidad de las personas detenidas, ya que nada tenía que hacer **V2**, junto con **AR7**, oficial de Seguridad Pública de Zacatecas, manipulando un teléfono celular al interior de los separos preventivos, siendo que esto es lo que se aprecia en la video grabación con la que cuenta esta Comisión.

VII. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. En la presente Recomendación, se comprobó que existieron violaciones a los derechos humanos de **V4**, en su derecho a la legalidad y seguridad jurídica, por la falta de fundamentación y motivación de los actos de molestia, cometida por parte de personal de la Dirección de Policía de Seguridad Vial del Estado, al no llevar a cabo el procedimiento establecido en la ley, en el operativo alcoholímetro, y determinar, de manera arbitraria, la retención del vehículo de **V4**, así como el establecer, sin ningún tipo de sustento que, al momento de dicha retención, la quejosa tenía 0.40° de alcohol en la sangre.
2. Asimismo, se tiene acreditada la violación a los derechos humanos de **V1, V2 y V3**, atribuibles a los **CC. AR6, AR5 y AR4**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, en su derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación al derecho a no ser detenidos de manera arbitraria, situación que fue comprobada en la presente resolución, en virtud a que, no se cuentan con elementos para acreditar la legalidad de la misma, además de que resultó evidente, la desproporcionalidad que se llevó a cabo en el uso de la fuerza pública en contra de los quejosos.
3. Además, se tiene acreditada la vulneración al derecho a la integridad y seguridad personal de **V1, V2 y V3**, al haber sido acreditadas las lesiones presentadas por los quejosos, mismas que fueron atribuidas a los **CC. AR6, AR5, AR4 y AR7**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, las cuales se acreditaron en el dictamen médico que se les practicó por parte de **A28**, Perito Médico Legista, adscrita a la Dirección de Servicios Periciales, de la Fiscalía General de Justicia del Estado
4. En este sentido, es evidente que, **A7+**, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, no estableció de manera adecuada las lesiones que presentaban los **V1, V2 y V3**, incurriendo así en la violación de las obligaciones que se derivan de su función como servidor público. No obstante, es del conocimiento de esta Comisión que, **A7+**, falleció el 28 de agosto de 2020.

VIII. REPARACIONES.

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar las violaciones** a los derechos humanos en los términos que establezca la ley”. En relación con ello, el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, refiere que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a servidores públicos estatales, la Recomendación formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.
2. Dicha reparación, de conformidad con los “Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: indemnización, restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.
3. La Corte Interamericana ha sostenido que, la reparación específica, varía en atención al daño causado. En este sentido, ha señalado que “la reparación es un término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido.” Por ello la reparación comprende diversos “modos

específicos” de reparar que “varían según la lesión producida”. Asimismo, ha señalado que “las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas”³³.

4. Con base en lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos estima procedente solicitar las medidas siguientes:

A. De la indemnización.

1. La indemnización es una medida compensatoria que busca reparar los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de las violaciones a derechos humanos, entre los que se incluyen en este caso: el daño físico o mental y los daños materiales.

2. En el presente caso, y atendiendo a los hechos analizados, se considera que existió una violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con el derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias, lo cual generó que se les cobrara a **V1, V2 y V3**, así como a **V5**, una multa consistente en \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.) a cada uno, por lo que, toda vez que no estaba justificada la detención de los quejosos, se les debe de reintegrar el gasto que realizaron por el concepto de la multa.

3. De igual forma, en caso de que **V1, V2 y V3**, así como **V5**, hayan requerido atención médica, debe de contabilizarse esas erogaciones y ser retribuidas a los agraviados.

4. Asimismo, respecto de **V4**, la cual sufrió una violación a su derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en la modalidad de falta de fundamentación y motivación de los actos de autoridad, y la que, debido a esa violación a sus derechos humanos, tuvo que gastar la cantidad de \$10,139.00 (diez mil ciento treinta y nueve pesos 00/100 M.N.), por concepto de infracciones al reglamento de tránsito. No obstante lo anterior, de la resolución emanada del Juicio de Nulidad marcado con el número [...] promovido por **T2**, en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y del cual esta Comisión cuenta con copias, se observa que, en cumplimiento de dicha sentencia, el 16 de julio de 2019, fue exhibido cheque por la cantidad de \$10,139.00 (diez mil ciento treinta y nueve pesos 00/100 M.N.), por parte de **A31**, Secretario de Finanzas, dándose así cumplimiento con ello a la obligación impuesta en la referida sentencia.

B. De las medidas de satisfacción.

1. Estas medidas contemplan la verificación de los hechos y la revelación de la verdad, así como aplicación de sanciones jurídicas o administrativas a los responsables de las violaciones³⁴. Por lo anterior, se requiere que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, instaure la investigación administrativa que corresponda, a fin de determinar la responsabilidad y sanciones específicas, que corresponden a los elementos **AR1** y **AR2**, así como de **AR3**, adscritos a la Dirección de Policía de Seguridad Vial del Estado, por haber vulnerado los derechos humanos de **V4**.

2. Asimismo, se requiere que **A2**, Presidente Municipal de Zacatecas, a través del Órgano Interno de Control, Contraloría Municipal y/o Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Zacatecas, instaure procedimiento administrativo, a fin de determinar la responsabilidad y sanciones específicas, en contra de **CC. AR4, AR5, AR6 y AR7**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, en virtud a que, fueron responsables de las vulneraciones de derechos humanos de los quejosos.

C. De la rehabilitación.

1. Las medidas de rehabilitación buscan reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, a través del otorgamiento de servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social que éstas requieran³⁵.

³³ Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina, Fondo, reparación y costas, Sentencia de 27 de agosto de 1998.

³⁴ *Ibid.*, Numeral 22.

³⁵ *Ibid.*, Numeral 21.

2. Por lo tanto, debido a que **V1**, **V2** y **V3**, sufrieron lesiones, se les deberán realizar las evaluaciones médicas y psicológicas pertinentes, y brindarles las atenciones específicas que éstos requieran, en relación con las lesiones que resultaron con motivo de los hechos, siempre y cuando estos así lo deseen.

D. Garantías de no repetición.

1. Son aquellas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.

2. Se desarrollen protocolos de actuación para el personal de la Dirección de Seguridad Vial del Estado, aplicables en los “Operativos Alcohólimetros”, a fin de que, se dé certeza a las personas que son objeto de la implementación del mismo, que el resultado de la prueba es científicamente comprobable, y no quede al libre arbitrio de los implementadores del operativo, las sanciones aplicables en el mismo.

3. A fin de prevenir la violación de los derechos mencionados en párrafos precedentes, resulta indispensable que **A2**, Presidente Municipal de Zacatecas, diseñe e implemente un mecanismo de formación y actualización continua, dirigido a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, que tenga como objetivo erradicar toda forma de vulneración al derecho a la integridad y seguridad personal, específicamente en el uso de la fuerza pública, el cual debe atender a los principios de necesidad, proporcionalidad, racionalidad, oportunidad, legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos. Asimismo, se desarrolle un plan de capacitación, dirigido de manera específica, a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, primordialmente a las personas involucradas en los hechos materia de la presente queja, referente al derecho de legalidad y seguridad jurídica, así como al derecho a la integridad y seguridad personal.

4. Se implementen programas de capacitación, dirigidos a personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, así como a los elementos de la Dirección de la Policía de Seguridad Vial del Estado, en materia de derechos humanos, que les permita identificar las acciones u omisiones que generan violación a la dignidad humana, a fin de incidir en la erradicación de las prácticas aquí denunciadas, especialmente, para que no realicen detenciones arbitrarias, que vulneren el derecho a la legalidad y seguridad jurídica de las personas.

5. Se implementen protocolos de certificación médica de las personas detenidas, en base a estándares internacionales, en donde se establezca con certeza y precisión, las lesiones que presentan las personas que sean detenidas y puestas a disposición de la Dirección de Seguridad Pública, en donde, además, se deje constancia fotográfica o de videograbación, respecto de las condiciones físicas en que ingresan las mismas.

6. Se subsane la falta de video vigilancia al interior de los separos preventivos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, en virtud a que existe un punto ciego, en el pasillo que dirige de los locutorios a las celdas, colocando una cámara en esa área, puesto que ello, puede derivar en otras violaciones a derechos humanos de las personas detenidas. Asimismo, se deberá designar y capacitar a personal para el mantenimiento y monitoreo permanente del circuito de video vigilancia de la referida Dirección, a efecto de que se prevengan, de manera oportuna y eficiente, situaciones como los hechos materia de la presente Recomendación.

IX. RECOMENDACIONES.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 1° y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numerales 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas se emiten las siguientes Recomendaciones:

PRIMERA. Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se inscriba a **V4, V1, V2 y V3**, en su calidad de víctimas directas, en el Registro Estatal de Víctimas, para que, en caso de que así sea necesario, se les brinde la atención médica, psicológica y legal, además de que, se valore la indemnización de estos como víctimas de derechos humanos. En relación a **V4**, por haber sido víctima de violaciones a su derecho a la legalidad y seguridad jurídica. Respecto de **V1, V2 y V3**, por haber sido vulnerados en su derecho a la integridad y seguridad personal, así como a su derecho a la legalidad y seguridad jurídica. Además de que se garantice el acceso a todos los servicios a los cuales tienen derecho, como víctimas de derechos humanos. Lo anterior, para garantizar que tengan un acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral previstas en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas.

SEGUNDA. Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente recomendación, se valore y determine si **V4, V1, V2 y V3**, requieren de atención médica, psicológica y jurídica y, en su caso, se realicen las gestiones necesarias para que, si así lo deciden, inicien su tratamiento, hasta su total restablecimiento.

TERCERA. Dentro del plazo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, les sea restituida a **V1, V2 y V3**, así como **V5**, la multa que les cobraron, por la detención arbitraria de que fueron objeto por parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas.

CUARTA. Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente recomendación, se inicien por parte de **A1**, Director de la Policía de Seguridad Vial del Estado, a través de la Unidad de Asuntos Internos, los procedimientos administrativos a los elementos **AR1 y AR2**, así como a **AR3**, adscritos a la Dirección de Policía de Seguridad Vial del Estado, a fin de que sean debidamente sancionados, remitiendo a este Organismo las evidencias correspondientes.

QUINTA. Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente recomendación, se inicien por parte de **A2**, Presidente Municipal de Zacatecas, a través del Órgano Interno de Control, Contraloría Municipal y/o Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Zacatecas, los procedimientos administrativos a los elementos **AR4, AR5, AR6 y AR7**, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, a fin de que sean debidamente sancionados, remitiendo a esta Comisión las constancias que correspondan.

SEXTA. Dentro de un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente recomendación, se subsane la falta de video vigilancia al interior de los separos preventivos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, en virtud a que existe un punto ciego, en el pasillo que dirige de los locutorios a las celdas, situación que fue aprovechada por **AR7**, elemento de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, para vulnerar la integridad de las quejas. Asimismo, se deberá designar y capacitar a personal para el mantenimiento y monitoreo permanente del circuito de video vigilancia de la referida Dirección, a efecto de que se prevengan, de manera oportuna y eficiente, situaciones como los hechos materia de la presente Recomendación.

SÉPTIMA. Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente recomendación, se implementen en la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, protocolos de certificación médica de las personas detenidas, en base a estándares internacionales, en donde se establezca con certeza y precisión, las lesiones que presentan, en donde, se deje constancia fotográfica o de videograbación, respecto de las mismas.

OCTAVA. Dentro de un plazo máximo de tres meses, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, se capacite a las y los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, así como al personal médico de dicha corporación policiaca, dando prioridad al personal que intervino en los hechos analizados en la presente Recomendación, en temas relacionados con derechos humanos en lo general y, en particular, sobre el derecho a la integridad y seguridad personal de quienes son detenidos, así como respecto al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, y al uso adecuado de la fuerza pública.

NOVENA. Dentro de un plazo máximo de tres meses, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, se capacite a los elementos y al personal médico de la Dirección de la Policía de Seguridad Vial del Estado, dando prioridad al personal que intervino en los hechos analizados en la presente Recomendación, en temas relacionados con derechos humanos en lo general, y en particular, sobre el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con la falta de fundamentación y motivación de los actos de molestia.

DÉCIMA. Dentro del plazo máximo de seis meses, contado a partir de la aceptación de la presente recomendación, se analicen y pongan en práctica protocolos de actuación para el personal de la Dirección de la Policía de Seguridad Vial del Estado, para dar certeza jurídica a las y los ciudadanos que se les realiza la prueba de alcoholemia en el “Operativo alcoholímetro”, sustentado en un método imparcial, objetivo y científico.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber al agraviado que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Así lo determina y firma

**DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS.**